

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 2

El delito de receptación: al rescate de su autonomía

"...Dogmáticamente hay algo que está fuera de toda duda: la denuncia previa y el encargo por búsqueda no son exigencias del tipo penal, en tanto no operan binariamente como un elemento de la estructura típica de cuya concurrencia se pueda sostener o no la configuración de la receptación. Eso no puede ser tal, porque este delito es una figura autónoma, específica e independiente del ilícito base..."

Martes, 02 de noviembre de 2021 a las 18:00



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Ernesto Olivares y Víctor Alé

Cierta argumentación empleada en la práctica judicial pretende erigir como elementos esenciales del delito de receptación algunos hechos o circunstancias que no lo configuran en modo alguno, en un intento —improcedente— de densificar sus exigencias típicas. Así, hay quienes estiman que es absolutamente necesario que el respectivo delito base del artículo 456 bis A del Código Penal (robo, hurto, apropiación indebida, receptación o abigeato) esté precedido, al menos, de una "denuncia previa" y/o de un "encargo de búsqueda", tratándose de vehículos motorizados. Según sostiene dicha corriente (con ciertos alcances jurisprudenciales), de no concurrir tales elementos no podría configurarse el delito de receptación.

Hay varias razones para descartar esta argumentación. Nos interesa examinar algunas relativas (i) a la dogmática, (ii) a la tipicidad subjetiva y (iii) a ciertas sentencias recientes de

los tribunales superiores de justicia.

En primer lugar, dogmáticamente hay algo que está fuera de toda duda: la denuncia previa y el encargo por búsqueda no son exigencias del tipo penal, en tanto no operan binariamente como un elemento de la estructura típica de cuya concurrencia se pueda sostener o no la configuración de la receptación. Eso no puede ser tal, porque este delito es una figura autónoma, específica e independiente del ilícito base y por ello fue incriminada como un tipo penal distinto por la Ley N° 19.413 del año 1995. En efecto, la historia legislativa demuestra precisamente que la actual regulación responde a un tipo penal diverso y autónomo,

lo cual tiene incidencia en términos sustantivos (debiéndose prescindir del descubrimiento real y efectivo del delito base) y procesal (en términos que no resulta exigible una indagatoria procesal respecto del delito originario). Una comprensión diversa dejaría desprovisto de contenido los fundamentos que se tuvieron en vista para incriminar la conducta de receptación de acuerdo a una estructura típica desprendida del delito base.

Esta naturaleza independiente y autónoma es refrendada por la mayoría de la doctrina nacional (por citar algunos, Matus y Ramírez; John Mackinnon; Caros Iturra). Desde luego, no existe asidero para sostener razonablemente que la denuncia previa operaría como una suerte de condición o requisito de procesabilidad, cuestión que, en términos legales, implicaría desatender el texto legal y, en términos de la naturaleza del delito, va precisamente en contra de la autonomía otorgada a partir del año 1995. Respecto a la supuesta necesidad de un encargo de búsqueda tratándose de vehículos motorizados, una somera revisión de la Ley Nº 18.290 de Tránsito permite desatender tal argumento, pues su artículo 39, inciso cuarto, únicamente hace operativo el encargo de búsqueda tratándose de los delitos de robo y hurto, y no así de la apropiación indebida, de la receptación y del abigeato. De esta forma, en un caso concreto se podría llegar a la extrañísima e inaceptable conclusión de que la apropiación indebida de un vehículo no podría ser objeto de tal encargo (reservado para robos y hurtos) y, en consecuencia, no se configuraría el posterior delito de receptación a su respecto.

En segundo lugar, cabe señalar que lo que sí contiene el tipo penal es una estructura de imputación subjetiva que hace referencia al origen ilícito de la especie: “conociendo” (dolo directo) o “no pudiendo menos que conocer” (dolo eventual), y respecto de la cual la denuncia o el encargo de búsqueda pueden fungir, eventualmente, como indicios para la adscripción del dolo; no más que eso, ya que deben ser ponderados como otros elementos más junto a las restantes circunstancias del caso particular. En tal sentido, Matus y Ramírez han planteado —correctamente, a nuestro entender— que “[n]o se requiere, por tanto, que se conozca la clase ni naturaleza del delito concreto del cual proceden las especies receptadas, sino sólo que cualquier persona, atendidas las circunstancias del hecho (como el precio en que se ofrecen las cosas, la falta de cumplimiento de las disposiciones tributarias, su venta fuera del comercio formal u otras por el estilo), pueda sospechar aplicando un mínimo de inteligencia que las especies no tienen un origen lícito” (Manual Derecho Penal Parte Especial, 2019, p. 317). A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha resuelto que la “poca seriedad del negocio permite inferir que el acusado tuvo conocimiento del origen ilícito del auto que adquirió” (Rol 19.676-2016, considerando duodécimo).

En tercer lugar, conforme a lo que se viene argumentando, nos interesa exponer sucintamente lo resuelto en fecha reciente por algunas cortes de apelaciones, que han centrado su análisis en la valoración que debe efectuarse sobre las circunstancias concretas del asunto sometido a conocimiento del tribunal, descartando que la denuncia previa o el pretendido encargo de búsqueda se eleven como circunstancias esenciales para la existencia del delito de receptación. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto lo siguiente: “Que para la configuración del ilícito de receptación no se requiere en forma previa la denuncia del robo o sustracción de la especie, o la apropiación indebida en este caso, bastando con que el ilícito base preceda a la receptación. En el caso de autos, el solo hecho que el imputado tenía en su poder el vehículo por más de tres años, inscrito a nombre de la querellante, adquiriéndolo sin ningún tipo de formalidad, por lo que, además dada su condición de empresario de transporte, no pudo menos que saber del origen ilícito del mismo, de este modo la exigencia de una previa denuncia de apropiación indebida constituye un requisito que la ley no contempla” (rol 1619-2021, considerando sexto; en similar sentido la sentencia rol 5388-2020). Por su parte, la Corte de Apelaciones Concepción ha resuelto sin ambages que

“para la configuración del ilícito de receptación no se requiere en forma previa la denuncia o sustracción de la especie, bastando con que el ilícito base preceda a la receptación” (rol 624-2020; en similar sentido la sentencia rol 534-2012).

A modo de corolario, el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago ha resuelto, recientemente, que “la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que para tener por cumplido los presupuestos del delito de receptación, no es elemento del tipo que exista una denuncia previa respecto de la especie encontrada en poder del receptor, la exigencia dice relación con que éste tenga conocimiento del origen de la especie, o no pueda menos que conocerlo. Luego, es suficiente que el sujeto activo tenga un conocimiento general del origen de la especie, el que puede establecerse a través de prueba indiciaria (...) Por otro lado, la doctrina ha sido uniforme en señalar que el delito de receptación constituye una figura autónoma de aquella de la cual las especies pudieron provenir, de manera que no es necesario demostrar la existencia de esta última, pudiendo constatarse el conocimiento del origen ilícito de las mismas por parte del portador, en base a otros elementos que pudieron rodear y circunscribir la conducta del agente, lo que en autos quedó suficientemente acreditado” (rol 251-2021, considerando undécimo).

En suma, (i) en términos dogmáticos, a partir de la ratio legis del delito de receptación, (ii) sumado a la adecuada comprensión de su estructura de imputación subjetiva y (iii) considerando la orientación jurisprudencial más reciente, podemos afirmar que exigir una denuncia previa y/o un encargo de búsqueda referido al ilícito base para predicar la plena satisfacción de los presupuestos típicos de la receptación, corresponde a un improcedente intento de densificación típica que tergiversa la autonomía e independencia del delito.

* Ernesto Olivares Rodríguez y Víctor Alé Martínez son socio y asociado senior, respectivamente, de Olivares Rodríguez Abogados.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online